



MORELOS
2018 - 2024

Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A FAVOR DE LAS Y LOS TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria primera abroga el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yauhtepec, Morelos, publicado el 13 de septiembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5533.
-Se observa pérdida del orden consecutivo de los capítulos a partir del III. Sin que al momento exista fe de erratas.

Aprobación	2022/12/01
Publicación	2022/12/21
Vigencia	2022/12/22
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Yauhtepec, Morelos
Periódico Oficial	6152 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- 2022-2024.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL YAUTEPEC, MORELOS. Al margen superior un logotipo que dice: YAUTEPEC.- GOBIERNO MUNICIPAL. H. Ayuntamiento de Yautepec, 2022-2024. Y una toponimia.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A FAVOR DE LAS Y LOS TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, presidente municipal constitucional de Yautepec, Morelos, a sus habitantes sabed: que el honorable ayuntamiento municipal de Yautepec, Morelos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; tiene la facultad para expedir y aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

De conformidad con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en su artículo 4, que los municipios del estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, la propia ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las propias leyes. Los ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de reconocer y refrendar el respeto irrestricto a los derechos consagrados en los artículos 123, apartado B y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en sus leyes reglamentarias como lo son la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en favor de los servidores públicos del ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos.

Que con fecha 22 de enero del dos mil catorce, se publicó el Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de pensiones.

Que, en el decreto antes mencionado, en el tercer párrafo de su artículo cuarto transitorio, se establece que se deberá elaborar el Reglamento Interno para la Expedición de Pensiones.

Se ha considerado que el periodo en que la población se encuentra económicamente activa oscila entre treinta y cuarenta años su vida y que la edad máxima a la cual debe tener lugar su retiro es entre los sesenta y setenta y cinco años de su vida. Hacerlo después no debe aceptarse como obligación, de lo anterior han derivado a su vez los conceptos de pensión y jubilación, los cuales no han sido definidos jurídicamente, pero han subsistido a través del tiempo por su valor social y humano, como un derecho inalienable de las personas trabajadoras.

En efecto las disposiciones legales que en diversas formas o bajo diversos conceptos han aceptado las pensiones y jubilaciones, no hacen referencias directas a su naturaleza legal, sino al derecho del trabajador a obtener una compensación económica por el resto de su vida, proveniente del número de años durante los cuales hay prestado servicios a uno o a varios patrones o empleadores.



Debido a la problemática suscitada en años anteriores sobre la protección de la seguridad social para los servidores públicos de los ayuntamientos de Morelos, el ayuntamiento del histórico municipio de Yauatepec, Morelos, en fecha 13 de septiembre de dos mil diecisiete, publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", no. 5533, el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los trabajadores al servicio del gobierno municipal del histórico municipio de Yauatepec, Morelos;

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, creada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas menciona en su artículo 25.1 que: "Toda persona tiene (...) derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

En términos de lo que antecede, el H. ayuntamiento del municipio de Yauatepec, Morelos, ha tenido a bien, expedir el:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A FAVOR DE LAS Y LOS TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, y sus dependencias otorgara a sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública municipal según sea el caso, los beneficios de seguridad social en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionado, en concordancia en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



Las demás prestaciones de seguridad social que corresponden a los trabajadores del municipio y elementos de seguridad pública municipal, previstas en las leyes municipales, estatales y federales aplicables, se otorgaran bajo las normas y requisitos legales que disponen dichas legislaciones.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento Municipal de Yauhtepec, Morelos;
- II. Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones: cuerpo colegiado que tendrá a su cargo la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del anteproyecto y proyecto de acuerdo de pensión y en general dar seguimiento de las solicitudes de pensión hasta su resolución;
- III. Pensión: prestación económica en materia de seguridad social a la que tienen derecho los trabajadores al concluir su vida laboral o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento;
- IV. Pensión por Jubilación: es aquella que se otorga a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios, o para una entidad paraestatal o paramunicipal. Para efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida;
- V. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada: es aquella que se otorgará al trabajador que ha cumplido cuando menos 55 años, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio;
- VI. Pensión por Invalidez: es aquella que se otorga a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste;
- VII. Pensiones por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia: son aquellas que se generan a raíz de la muerte del trabajador municipal, titular del derecho;
- VIII. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- IX. Ley del Servicio: a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- X. Ley de Prestaciones: a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública;



XI. Beneficiario: es la persona quien tiene la posibilidad de ejercitar el derecho a recibir la pensión, previstos en el artículo 65, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y en el artículo 22 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XII. Trabajador: persona física de índole sindicalizado, base y/o confianza, eventual o elemento de seguridad pública municipal que presta al ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y sus dependencias, un trabajo personal subordinado, reconociendo sin distinción alguna dicha calidad;

XIII. Pensionados: son aquellos trabajadores municipales que reciben el beneficio de la pensión solicitada;

XIV. Trabajo: toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio;

XV. Riesgos de trabajo: son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a reclamarla recae en los beneficiarios;

XVI. Expediente personal de pensión: es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que, como requisito legal, se anexan a la misma, así como los demás documentos que se le agreguen con motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;

XVII. Expediente de servicio: es el conjunto de documentos que respaldan la antigüedad del trabajador en el municipio; y,

XVIII. Acuerdo pensionatorio: acuerdo de Cabildo, mediante el cual se aprueba el otorgar o en su caso negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, corresponde al ayuntamiento en sesión de Cabildo, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio que elaborará la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.



ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento, no concederá pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de la parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter.

ARTÍCULO 5. El orden en materia de disposiciones legales para el otorgamiento de pensiones es el siguiente:

- Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- De aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en términos del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones es el órgano administrativo que tendrá a su cargo la admisión, revisión, investigación, análisis y elaboración de acuerdos, así como la integración de los expedientes respectivos de las solicitudes de pensión que se tramiten en virtud del presente reglamento.

La comisión previa toma de protesta de Ley ante los integrantes del Cabildo municipal, deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro de los próximos 30 días siguientes presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el Ayuntamiento.

Todas las autoridades municipales dentro de sus atribuciones otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.



ARTÍCULO 7. La comisión deberá estar integrada por un presidente, cinco vocales y un secretario técnico, misma que se integrará de la siguiente manera:

- A. El presidente municipal, el cual fungirá como presidente de la comisión, o quien el designe;
- B. Por el o la síndico municipal; como primer vocal;
- C. Por el o la regidora de la Comisión de Gobernación; como segundo vocal;
- D. El titular de la Tesorería Municipal; como tercer vocal;
- E. El titular de la Oficialía Mayor o equivalente; como cuarto vocal;
- F. El titular de la Contraloría Municipal; como quinto vocal; y,
- G. Una persona designada por el área jurídica municipal, quien fungirá como secretario técnico de la comisión.

Los integrantes de la comisión tendrán derecho a voz y voto, salvo el secretario técnico quien sólo tendrá derecho a voz y será coadyuvante en la integración de los expedientes, así como la revisión de que los acuerdos cumplan con los extremos de la legalidad.

ARTÍCULO 8. La comisión tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I.- La atención de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores y elementos de seguridad pública del municipio;
- II.- Realizar las actividades de recepción, revisión, análisis, exhaustiva investigación, practicar diligencias, efectuar el reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión;
- III.- Integrar para cada solicitud de pensión, un expediente documental;
- IV.- Comprobar fehacientemente, con los medios que sean necesarios agotar, los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;
- V.- Conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación con su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia;
- VI.- Elaborar un acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión;
- VII.- Elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada;



VIII.- Realizar conforme al procedimiento previsto en el presente reglamento, los acuerdos sobre la cesación o revocación de las pensiones otorgadas; y,
IX.- Las demás establecidas en el presente reglamento, y las previstas en las leyes, federales, estatales y municipales aplicables en materia de pensiones y jubilaciones.

ARTÍCULO 9. Son facultades y obligaciones del secretario técnico de la comisión:

- I. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta a los integrantes de la comisión del estatus que guardan todas las solicitudes de pensión para acordar su trámite;
- II. Citar por escrito a los integrantes de Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión;
- III. Elaborar, recopilar y suscribir la convocatoria, el orden del día y toda la información y documentación necesarias para el conocimiento de los asuntos a tratar en la sesión correspondiente, así como enviarla a los miembros de la comisión dictaminadora, según corresponda;
- IV. Estar presente en todas las sesiones de la comisión con voz informativa y levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión;
- V. Integrar los expedientes de pensión con la documentación que contenga la solicitud de pensión y/o jubilación, así mismo asignarle un número de expediente interno.
- VI. Elaborar el Proyecto de Acuerdo Pensionatorio mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada;
- VII. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le señale la Comisión o sean determinadas por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10. La Comisión Dictaminadora podrá ordenar al Secretario Técnico, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación jurídica de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Para el caso de aquellas pensiones o jubilaciones que se otorgan o se hayan otorgado, sin que se haya realizado la investigación que establece los ordenamientos legales, la comisión, podrá de oficio ordenar la suspensión



temporal de la misma, hasta en tanto se realice tal investigación, por la autoridad correspondiente, respetando en todo momento el derecho de audiencia.

ARTÍCULO 11. El calendario de sesiones ordinarias de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones se propondrá a los integrantes de la comisión en la primera sesión del año que corresponda.

ARTÍCULO 12. La Comisión sesionará de manera ordinaria a Convocatoria del Secretario Técnico o a solicitud del presidente de la Comisión o de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria con tres días hábiles de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión.

En caso de urgencia se tendrán las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 13. El desarrollo de las sesiones de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones se desarrollará conforme a los siguientes:

- I. Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día propuesto previamente por el Secretario Técnico atendiendo solicitudes del resto de los integrantes de la Comisión;
- II. Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la Comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
- III. El Secretario Técnico dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión que se realice, elaborará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 14. Con excepción del Presidente Municipal y en los casos de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión, se designará nuevo integrante en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.



ARTÍCULO 15. La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el Acuerdo de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión.

Al término del plazo señalado, dicha Comisión una vez emitido y aprobado por sus integrantes el proyecto de acuerdo mediante el cual se otorga o niega a pensión correspondiente, lo turnarán para ser sometido a consideración del Cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para que en su caso sea analizado, revisado y en su caso aprobado, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado según el caso que corresponda.

Aprobado que sea el acuerdo pensionatorio el secretario municipal a petición de parte interesada, expedirá al solicitante, copia certificada del acuerdo de Cabildo que otorga la pensión o jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 16. La Comisión deberá dar el debido cumplimiento del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento al Presidente de la Comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las Pensiones y Jubilaciones correspondientes.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 17. Corresponde al Ayuntamiento:

I.- Contemplar en el presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos financieros para el pago de plantilla de personal autorizada y de la nómina de pensionados, debiendo integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal;



II.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;

III.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo Pensionatorio mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión;

IV.- Para el caso de que el Cabildo municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente;

V.- Cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad en materia de pensiones; y,

VI.- Las previstas en las fracciones VII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 18. Corresponde al presidente municipal:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionado, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública;



II.- Proponer el área o áreas municipales que efectuaran los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores;

III.- Mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores;

IV.- Garantizar mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados por el trabajador o elemento de Seguridad Pública, según sea el caso;

V.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos pensionatorios, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo con el procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la normatividad aplicable;

VI.- Publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de acuerdos o resoluciones que otorguen o revoquen beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones o jubilaciones;y,

VII.- Las previstas en las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 19. Corresponde a la Contraloría Municipal:

I.- Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; así como levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar a la comisión el resultado de las revisiones o investigaciones que practique, relacionadas con la antigüedad de los trabajadores; la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social;



II.- En ejercicio de sus atribuciones, en conjunto con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los servidores públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social;

III.- Verificar juntamente con el Comisario Del Organismo Público Descentralizado municipal en su caso, que el área de recursos humanos correspondiente efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el ayuntamiento u organismo público descentralizado municipal.

IV.- Podrá designar y habilitar al titular del área de Investigación y Responsabilidades de la Contraloría para que realice las diligencia de inspección e investigación documental relacionada con la antigüedad de los servidores públicos para garantizar la prestación y beneficios en materia de Prestaciones de seguridad social, de los solicitantes considerando los años de servicios que fueron prestados en algún ente del gobierno del estado de Morelos o fuera del H. Ayuntamiento de Yauatepec.

V.- Notificar a la Dirección de Recursos Humanos y/o al solicitante la presentación documental original que robustezca la información contenida en el expediente laboral en caso de no existir originales en el mismo;

VI.- Notificar al solicitante que deberá realizar el pago de copias certificadas cuando algún ente público requiriera el pago de estas por concepto de constancia de certificación de servicio, en el desarrollo de la investigación;

VII.- Cuando de la revisión y auditoría en materia de pensiones resultase que algún acuerdo de pensión no cumplió con los requisitos señalados por la ley, podrá solicitar la suspensión del pago de esta y someter ante la comisión la nulidad de este;

VIII.- Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida en materia de pensiones;

IX.- Las establecidas en el presente reglamento, y demás previstas en las leyes, federales, estatales y municipales aplicable.



CAPÍTULO IV GENERALIDADES DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 20. Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante acuerdo pensionatorio que será publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los demás ordenamientos aplicables.

El acuerdo pensionatorio a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda la claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 21. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo pensionatorio, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación, para el caso de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá haber cumplido 55 años de edad y estar en activo, es decir que se encuentre laborando para el Ayuntamiento al momento de realizar el trámite.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex



trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.

CAPÍTULO IV DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

ARTÍCULO 23. La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios y se determinará de acuerdo con los porcentajes que establecen las Tablas del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos vigente, como sigue:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y,
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.



II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o interrumpida. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO IV DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

ARTÍCULO 24. La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de diez años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a. Por diez años de servicio 50%;



- b. Por once años de servicio 55%;
- c. Por doce años de servicio 60%;
- d. Por trece años de servicio 65%,
- e. Por catorce años de servicio 70%;Y,
- f. Por quince años de servicio o más 75%.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO IV DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 25. La pensión por Invalidez se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

- I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo con el porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico que acredite el grado de incapacidad;y,
- II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la Invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo con las aptitudes y condiciones en que se encuentre, a propuesta de la comisión.

El dictamen médico deberá ser revisado de acuerdo con la normatividad aplicable al caso que regulen y ámbito de medicina del trabajo o equivalente.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.



ARTÍCULO 26. La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

- I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador;
- II. Cuando la incapacidad sea consecuencia de alguna conducta típica como delito, cometido por el propio trabajador;
- III. Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador;
- IV. Cuando el estado de Invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador;y,
- V. Cuando el documento base que refiera la incapacidad, carezca de los requisitos de debe contener un dictamen de tal índole.

CAPÍTULO IV
DE LAS PENSIONES POR VIUDEZ,
ORFANDAD Y ASCENDENCIA

ARTÍCULO 27. La muerte del trabajador o del pensionado por el municipio, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez que deberá ser solicitada al municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso, los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión que se pagara a partir del día siguiente del fallecimiento.

ARTÍCULO 28. Tienen derecho a gozar de las pensiones o Jubilación especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I. El titular del derecho;y,
- II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
 - a) La cónyuge e hijos hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;



- b) A falta de esposa, la concubina declarada mediante sentencia judicial emitida por juez competente; y,
- c) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

ARTÍCULO 29. La cuota mensual de la pensión a los deudos o beneficiarios del trabajador se integrará:

- a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, o fracción I del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, si así procede según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo o remuneración, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad;
- b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, o fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, si así procede según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, o bien, el 50% respecto del último sueldo o remuneración, en caso de tratarse de un elemento de seguridad pública municipal; y,



c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

ARTÍCULO 30. Los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULO 31. El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo de este Ayuntamiento, en tal evento, la comisión lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días hábiles opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, la comisión concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador. Para el caso de que un pensionado sea contratado por una dependencia municipal y/o organismo descentralizado del municipio, deberá suspender su pensión, en el tiempo que labore en el municipio y/o en el organismo y una vez que concluyan su contratación laboral, deberá solicitar de nueva cuenta reanudar su pensión, sin que, por ningún motivo, pueda reclamar el pago de esta, durante el periodo que dure la suspensión.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE DE PENSIÓN

ARTÍCULO 32. El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:



- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
 - II. Generales del solicitante;
 - III. Dirección completa y teléfono del solicitante (deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro del municipio en el que se solicita la pensión);
 - IV. El tipo de pensión que se solicita;
 - V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate;
 - VI. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, además se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho a la fecha de la solicitud);
 - VII. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma; y,
 - VIII. Firma autógrafa y huella del solicitante.
- Una vez firmada la solicitud, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido a la comisión a través del secretario técnico, deberá estar asentado nombre, fecha, firma y sello del responsable de la recepción.

ARTÍCULO 33. Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- A). Para el caso de Jubilación y Cesantía por Edad Avanzada:
 - I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;
 - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes, y que deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:
 - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
 - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
 - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;



- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad; y,
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio, con una antigüedad de expedición no mayor a un mes, misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

- a) Estar impreso en hoja membretada del municipio que lo expide;
- b) Lugar y fecha de expedición;
- c) Nombre del médico que lo expide y número de cédula profesional;
- d) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- e) Generales del solicitante;
- f) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;



- g) certificación de la existencia del estado de invalidez;
 - h) Fecha de inicio de la invalidez;
 - i) Documentos y estudios médicos que sostengan el estado de invalidez;
 - j) El porcentaje o grado de invalidez;
 - k) Sello de la entidad;
 - l) Firma de quien expide; y,
 - m) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C) Tratándose de pensión por Viudez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el juez competente con vigencia no mayor a 1 mes;
 - II. Copia certificada del acta de defunción;
 - III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido;
 - IV. Sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente, que determine los beneficiarios que tendrá derecho a gozar de la pensión;
 - V. Periódico Oficial impreso, mediante el cual haya sido publicado su decreto o acuerdo pensionatorio, en el caso de que el fallecido fuere pensionado.
- D) Tratándose de pensión por Orfandad, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;
 - II. Copia certificada del acta de defunción, y;
 - III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador que prestó los servicios.
- E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante, expedida por el oficial del Registro Civil;
 - II. Copia certificada del acta de defunción del trabajador o pensionado fallecido;
 - III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el Periódico Oficial impreso, mediante el cual haya sido publicado su decreto o acuerdo pensionatorio; y,



IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el tribunal competente para ello.

ARTÍCULO 34. El secretario técnico que conozca del expediente de pensión examinará el escrito de solicitud, a efecto de verificar que esta cumpla con los lineamientos que señala la ley en materia de pensiones.

ARTÍCULO 35. Si la solicitud de pensión fuere obscura o irregular, la comisión dictaminadora a través del secretario técnico, emitirá un acuerdo de prevención mediante el cual requiera al solicitante de la pensión para que en un término no mayor a tres días hábiles aclare, corrija o complete el requisito faltante u omitido de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto en dicho acuerdo, sus defectos, deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, mismo que deberá de notificarse al solicitante de la pensión.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones señaladas en el auto relativo a la solicitud de pensión, en el plazo concedido, se tendrá por no presentada y se dictará un auto de desechamiento, dejando a salvo los derechos del solicitante para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente

ARTÍCULO 36. Una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le corresponderá de acuerdo con el orden y año en que fue recibido para su identificación y a su vez se registrará en el libro de pensiones, una vez superada esta etapa, la comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 37. Para el desarrollo de la investigación y con el fin de corroborar el contenido de la hoja de servicios y de la carta de certificación de salarios, así como de los demás documentales presentadas por el solicitante de la pensión, la



comisión dictaminadora procederá a emitir los oficios de solicitud de investigación a las dependencias u organismos en los que el solicitante haya laborado.

Las cuales deberán dar respuesta pronta y oportuna en un periodo máximo de diez días hábiles, remitiendo en su informe lo que concluya de la investigación, así como la documentación en copias debidamente certificadas con las cuales se acredite fehacientemente la antigüedad y/o años de servicio efectivos del solicitante.

ARTÍCULO 38. La autoridad emisora de la hoja de servicios, en su informe expondrá las razones y fundamentos que se estimen necesarios para sostener la información proporcionada.

Señalando la antigüedad y años de servicio efectivo del trabajador o extrabajador que se acrediten de acuerdo con los documentos que obran dentro del expediente personal y de trabajo del solicitante de la pensión.

ARTÍCULO 39. Las dependencias o entidad pública en los que el servidor público haya laborado, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad del trabajador o extrabajador devengada ante la misma.

ARTÍCULO 40. Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, previo pago de derechos, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41. En el caso que la dependencia emisora de la hoja de servicios no localice respaldo documental alguno, con el cual se respalde la antigüedad del servidor público, se deberá hacer del conocimiento del solicitante de la pensión para que, si este cuenta con documentos oficiales en original que permitan acreditar plenamente la antigüedad que refiere el solicitante haber laborado, los



presente en un término no mayor a cinco días hábiles ante la Dirección de Recursos Humanos de la dependencia que le solicite, para que sean agregados a su expediente laboral, lo cual el solicitante de la pensión deberá hacer del conocimiento del secretario técnico de la comisión dictaminadora, a efecto de que se reanude el trámite referente a la investigación.

ARTÍCULO 42. En el caso de que el solicitante de la pensión no cuente con las documentales oficiales en original con las cuales se acredite plenamente la antigüedad que refiere a ver laborado para la dependencia pública, será el Cabildo del ayuntamiento correspondiente el encargado de resolver en sesión de cabildo el validar o no validar el tiempo que refiere el trabajador haber prestado sus servicios en el municipio, previo procedimiento que deberá desahogar la Contraloría Municipal, para el caso de no validar la antigüedad, esta no podrá ser tomada en cuenta para la elaboración del acuerdo pensionatorio.

ARTÍCULO 43. Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código de Procedimiento Civiles del orden federal, salvo que esta ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 44. A fin de que la parte solicitante puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la comisión dictaminadora que requiera a los omisos.

CAPITULO V DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO PENSIONATORIO

ARTÍCULO 45. Una vez recibido el informe de investigación referente a los años de servicio y el último salario o remuneración devengados por el servidor público o ex servidor público, la comisión dictaminadora validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y se procederá a hacer el conteo de momento a



momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la ley que le aplique; apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el presente reglamento.

ARTÍCULO 46. Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, se tomarán en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

ARTÍCULO 47. Una vez llevado a cabo lo anterior la Comisión Dictaminadora estará en posibilidades de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 48. Elaborado el proyecto de acuerdo pensionatorio, el secretario técnico de la comisión dictaminadora lo incluirá en los puntos a tratar de la próxima sesión. Si se encuentra que el proyecto de acuerdo pensionatorio a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la ley en la materia, se someterá a votación de los integrantes de la comisión dictaminadora el aprobar dicho acuerdo.

Si, por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la ley en la materia o en el presente reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos al secretario técnico, con



las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

ARTÍCULO 49. Una vez aprobado el acuerdo pensionatorio por la comisión dictaminadora, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento, en sesión de cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado el presidente municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 51. Una vez impreso el decreto o el acuerdo pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, y con lo cual que se da por concluido el trámite de la pensión.

CAPÍTULO VI RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 52. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Emita la negativa de concesión de pensión;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la solicitud; o
- IV. Declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que este reglamento exige.

ARTÍCULO 53. El Recurso de Inconformidad podrá interponerse por el solicitante, mediante escrito presentado por conducto del secretario técnico de la comisión dictaminadora que haya notificado la resolución impugnada, dentro del plazo de



tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

En caso de que emita improcedencia del recurso de inconformidad al resolver fundará y motivará la causa de la negativa, analizando cada uno de los elementos de la negativa, dicha resolución causará estado por ministerio de ley.

ARTÍCULO 54. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;
- II. Acto que se impugna, fecha de la resolución fecha de su notificación y autoridad emisora de este;
- III. Hechos que originan la impugnación;
- IV. Agravios que le cause el acto impugnado, y
- V. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, se prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yauhtepec, Morelos, publicado el 13 de septiembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5533.

SEGUNDO. Se aprueba el reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio



del H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, por lo que se ordena mándese a publicar.

TERCERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

QUINTO. El Ayuntamiento proveerá una partida presupuestal necesaria para la implementación y pago de las pensiones correspondientes, como lo establece el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal.

SEXTO. Los casos no previstos por el presente reglamento serán resueltos por las autoridades municipales conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la sala de Cabildo del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, el primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE YAUTEPEC, MORELOS.
C. AGUSTÍN CORNELIO ALONSO MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. NAYELY OMARELY ABARCA FLORES
SÍNDICO MUNICIPAL**



C. SERGIO VENCES AVILÉS
REGIDOR DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS;
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS;
EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN.
C. BRENDA IBETH GARCÍA BARBABOSA
REGIDORA DE LAS COMISIONES DE
IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO;
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.
C. ALFREDO SALCEDO NAVARRETE
REGIDOR DE LAS COMISIONES DE RELACIONES PÚBLICAS Y
COMUNICACIÓN SOCIAL; PATRIMONIO MUNICIPAL; ASUNTOS INDÍGENAS,
COLONIAS Y POBLADOS.
C. OSCAR VIDAL VERGARA
REGIDOR DE LAS COMISIONES DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO;
ASUNTOS
DE LA JUVENTUD; PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO SUSTENTABLE.
C. NORMA LINARES VILLALBA
REGIDORA LAS COMISIONES
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; DERECHOS HUMANOS TURISMO.
C. ALMA DELIA RAMÍREZ RABAGO
REGIDORA DE LAS COMISIONES
DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS
MIGRATORIOS; COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
C. LUIS ADRIÁN BERNAL MOLINA
REGIDOR DE LAS COMISIONES
DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.
PROFR. CÉSAR TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.